

**EQ. 0374/09. Recomendación al Ayuntamiento de Valle Gran Rey sobre la obligación que tiene la Administración de prestar un buen servicio al ciudadano, actuando con eficacia y celeridad, disponiendo de los medios materiales y personales precisos, así como, de impulsar la modernización de su sistema de archivo.**

De nuevo nos dirigimos a usted, en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, registrado con la referencia **EQ. 374/09**, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

La reclamación viene motivada por las molestias que le ocasiona una empresa panadera ubicada en los bajos del edificio en el que reside, sito en ....., municipio de Valle Gran Rey.

El reclamante insiste en que desde hace años viene padeciendo los molestos ruidos generados por una panadería durante la noche debido al desarrollo de su actividad, como por ejemplo las alarmas de los hornos, pistolas para engrasar las bandejas, extractores de aire por la chimenea, conversaciones de los trabajadores en su ornada laboral, motor del generador eléctrico, etc.

Con el paso de los años, las instalaciones se han quedado obsoletas, y el volumen de trabajo ha crecido muchísimo, puesto que la zona se ha llenado de viviendas y apartamentos, por lo que a esas molestias iniciales haya que sumar el escándalo o bullicio de las personas que van a comprar el pan de madrugada y se quedan por fuera del local, interrumpiendo el descanso de los vecinos, ya que suele suceder entre las 3 y las 6 de la madrugada.

## **ANTECEDENTES**

**I.-** Admitida a trámite su queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valle Gran Rey respecto a los hechos denunciados mediante escrito de fecha 17 de julio de 2009.

No obstante, dicha solicitud no fue contestada, por lo que procedimos a reiterar dicho escrito con fecha 7 de agosto.

A la vista de la falta de respuesta por parte de dicha Corporación, nos dirigimos de nuevo a ese Ayuntamiento con fecha 15 de septiembre a efectos de recordarle del deber legal de colaborar con esta institución.

**II.-** Con fecha 21 de septiembre se recibe informe del ayuntamiento en el que nos manifiesta, entre otros, los siguientes extremos:

- Según se desprende de una certificación del Secretario Habilitado de la Corporación fechado el 10 de junio de 1985, tal panadería ha sido autorizada por ese Ayuntamiento desde 1978 y que tal licencia ha sufrido extravío.
- Dado que ese Ayuntamiento carece de un sistema de archivo, que permita localizar con rapidez los correspondientes expedientes y los traslados producidos

de un local a otro de los documentos municipales, no ha sido posible localizar el expediente donde se encuentran los proyectos y documentación que amparan a la licencia de la panadería en cuestión, motivos por los cuales no es posible comprobar por los Técnicos Municipales, si dicha industria cumple con las medidas correctoras impuestas en la licencia.

- A la vista de las reclamaciones del reclamante se ha requerido verbalmente al propietario de la citada industria para que evite en la medida de lo posible de causar molestias al vecindario, con la advertencia de que en caso contrario por este Ayuntamiento se adoptarán la medidas oportunas al efecto.
- Y por último, en cuanto a realizar un seguimiento del expediente por la Policía Local, a efectos de verificar los escándalos producidos por la clientela, significar que esa Corporación sólo cuenta con dos efectivos, siendo uno de ellos el autor de la reclamación.

**III.-** De dicho informe dimos traslado al reclamante, sin que hiciera alegaciones al mismo por lo que entendemos que nuestra investigación al respecto debe finalizar puesto que el problema se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

**VI.-** No obstante, a la vista de las manifestaciones vertidas en dicho informe y dada la gravedad de algunas de ellas, estimamos necesario someter a su juicio las siguientes:

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.- Principios rectores de nuestro Ordenamiento Jurídico.**

El principio de eficacia, debe inspirar la actuación administrativa, junto con el sometimiento pleno de aquélla a la Constitución, a la Ley y al Derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 103.1 de la Carta Magna, y 3 de la Ley 30/1992, de 21 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

### **SEGUNDA.- Incorporación de medios técnicos.**

Según establece el art. 45 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen a Constitución y las Leyes.

### **TERCERA.- Infidelidad en la custodia de documentos públicos.**

Recordar el deber legal de la Administración Pública de custodiar y conservar los documentos, máxime cuando se trata de documentos de los que se derivan derechos y obligaciones como puede ser una licencia municipal.

### **CUARTA.- Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.**

Los artículos 43 y 45 de la Constitución Española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas. Estos han quedado configurados como principios de la política social y económica por lo que su reconocimiento, respeto y protección ha de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

La ley Territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los art. 43 y 45 de la CE.

Conforme al artículo 37 de la LEPAC, además de las condiciones que puedan exigirse en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes:

Evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno; seguridad; entre otras.

#### **QUINTA.- Apoyo jurisprudencial**

Mencionar tan sólo que reiterada jurisprudencia condena la vulneración del derecho al descanso de los vecinos por ruido, reconociendo a su vez a los afectados derecho a una indemnización por el daño moral sufrido (STS 26/11/2007; STS 02/06/2008; STS 27/04/2007, etc.)

Igualmente, nos constan diversas sentencias en las que se condena a la Administración por contaminación acústica tolerada por la Corporación en cuestión STS (Sala Contencioso Administrativo - de fecha 29/05/2003; STS 10/04/2003; etc).

#### **SEXTA.- Cooperación Técnica.**

La Ley 1/1998 de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas establece en su artículo 10 que la Administración actuante que no dispusiera de personal técnico competente solicitará la cooperación para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- 1) Informar sobre las medidas correctoras complementarias en los espectáculos.
- 2) Practicar visitas de comprobación e inspección.
- 3) Practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores.

Del mismo modo, el artículo 11 establece que las administraciones llamadas a cooperar son:

- 1) El Cabildo Insular correspondiente, cuando la administración municipal fuera la municipal.
- 2) Las Consejerías del Gobierno de Canarias, competentes por razón de la materia, en los supuestos en los que el Cabildo Insular, como administración actuante o cooperadora, no dispusiese del personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso requiera.

## **SÉPTIMA.- Resoluciones del Diputado del Común.**

Según puede interpretarse de la Ley 7/2001, de 31 de julio, que regula esta Institución, si como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que se está o se puede provocar situaciones injustas para el administrado o perjudiciales para los administrados, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a usted la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

- Que en lo sucesivo se actúe con la diligencia debida, puesto que la Administración tiene el deber de custodiar los documentos oficiales por lo que debería adoptarse todas las medidas necesarias para que el expediente administrativo sea localizado en un tiempo prudencial ya que, en caso contrario, provocaría una situación de indefensión al reclamante.
- Actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia de los criterios de eficiencia, celeridad, y servicio al ciudadano, sirviendo con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, impulsando las actuaciones que resulten procedentes para garantizar la efectiva aplicación de aquellos.
- Realizar un mayor esfuerzo por controlar el desarrollo de determinadas actividades, especialmente en materia de horarios y contaminación acústica, llevando a cabo un seguimiento de las mismas, a efectos de comprobar que se ejercen correctamente sin causar molestias a los vecinos y cumpliendo con todas las medidas de seguridad y salubridad precisas para ello.
- Dado el crecimiento experimentado por ese municipio durante los últimos años, se proceda a impulsar un proceso de modernización del sistema de archivo, introduciendo todas aquellas tecnologías que sean precisas a efectos de prestar un buen servicio al ciudadano.
- Que, con independencia de las condiciones correctoras que hayan podido contemplarse en esa supuesta licencia que data de 1978, se realice una visita de inspección al lugar a efectos de verificar las molestias denunciadas y se adopten todas las medidas necesarias para que cesen las mismas, puesto que la normativa actual es mucho más restrictiva y las circunstancias, posiblemente, hayan cambiado mucho dado el tiempo transcurrido desde entonces.
- Ante la falta de personal alegada, que se proceda, tal y como establece la Ley, a solicitar colaboración técnica a otras instituciones, para poder así realizar aquellas actuaciones que sean necesarias, ya que el reclamante además de ser

funcionario del cuerpo de la Policía Local es vecino de ese municipio y, como tal, tiene derecho a ver atendidas sus peticiones y a que se respeten sus derechos como cualquier ciudadano.

Según dispone la Ley del Diputado del Común, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo a esta Recomendación, y en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma.